

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Fecha Estado: 28/07/2020

SUBSECCION B

Página. 1

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
<i>Clase de Proceso</i> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>					
2019 01563 00	GERMAN GILBERTO ACERO CALDERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	27/07/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018 00073 01	WILMER ANDRES NUÑEZ VERGARA	NACION- MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL	06/03/2020		LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY                    28/07/2020**  
**A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY                    28/07/2020**  
**A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2019-01563-00
DEMANDANTE	GERMÁN ALBERTO ACERO CALDERÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el proceso para verificar la procedencia de su admisión, advierte el Despacho que no se cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” –Sic- (Se resalta y se subraya).

En el caso que nos ocupa solicita la parte demandante la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículos octavo, noveno y décimo segundo de la Resolución No. GNR 241316 del 10 de agosto de 2015 proferida por COLPENSIONES, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO OCTAVO: ordénese del señor a cero Calderón German Gilberto identificado con cédula de ciudadanía No. 19135505, al reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez, a favor de la administradora colombiana de pensiones gol pensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: ordénese al señor acero Calderón German Gilberto identificado con cédula de ciudadanía No. 19135505, a consignar Hola a favor de la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros No. 65283207735 de Colombia la suma de 192104522 dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este acto administrativo. copia de la consignación deberá ser remitida al correo electrónico [consignacionpagosdobles@colpensiones.gov.co](mailto:consignacionpagosdobles@colpensiones.gov.co), de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

(...) ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Remítase a la gerencia nacional de cobro, el presente título Ejecutivo debidamente ejecutoriada, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra del señor a cero Calderón German Gilberto identificado con cédula de ciudadanía No. 32810451 por la suma \$192.104.522, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución (...)

- Artículos primero y segundo de la Resolución No. VPB 23610 del 31 de mayo de 2016 expedida por COLPENSIONES, en la que se determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO de la resolución GNR 241316 del 10 de agosto del 2015, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al señor (a) ACERO CALDERON GERMAN GILBERTO, ya identificado (a), el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión del retroactivo girado al afiliado por valor de \$192.753.022.00 y a la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR E.P.S. reintegrar el valor de \$3.242.500.00, valores que deberán girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución”

- Resolución No. 015702 del 17 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía coactiva administrativa a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en contra del señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERON con C.C. 19.153.505, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$192.753.022) por concepto de mayores valores girados provenientes del Estado.

2.- Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago conforme a lo consagrado en el Ordenamiento Nacional. (...)

- Resolución No. 000538 del 15 de febrero de 2017 a través de la cual COLPENSIONES determinó:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de COLPENSIONES y en contra del señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERON con CC. 19135505 por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$192.753.022), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el embargo, secuestro y remate de los bienes que llegaren a embargarse o los que en un futuro se embargaren en el proceso de cobro coactivo, en aras de cancelar la obligación (...)

- Resolución No. 003861 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERÓN en contra de la Resolución No. 000538 del 2016, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.
- Oficio de fecha 12 de febrero de 2019 radicado bajo el No. 2019142001035261 por medio del cual la UGPP le informa al señor ACERO CALDERÓN lo siguiente:

“(…) Como usted lo puede evidenciar Colpensiones SI informó que le monto del retroactivo fue girado parcialmente y deja en suspenso el valor de \$192.753.022.00, que según dicha Entidad usted adeuda por valores mayores cobrados respecto de la pensión de vejez y gira a la UGPP la cuantía de \$125.490.164.00 en el mes de Abril de 2018, suma confirmada por la Subdirección Financiera de la Unidad, para un total de retroactivo equivalente a \$318.243.186.00 correspondiente a los periodos desde el 22 de enero de 2011 al 31 de julio de 2015.

Como se citó en líneas anteriores, Colpensiones giro el RETROACTIVO PARCIAL a favor de la nación en cuantía de \$125.490.164.00, no obstante, es pertinente informar que realizados los cálculos aritméticos sobre el total del retroactivo (\$318.243.186.00), se observó que a favor suyo le pertenece la cuantía de \$48.386.186.00 y a favor de la Nación la cuantía de \$269.857.000.00, sin embargo, para la UGPP no es procedente reportarle dicho valor, toda vez que hace parte de la pensión de vejez y la Unidad no administra ni reporta dichos recursos.

Ahora bien, es conveniente que usted se acerque a Colpensiones y realice un cruce de cuentas con lo adeudado a dicha entidad, si a ello hubiere lugar (\$192.753.022.00 - \$48.386.186.00). Adicionalmente, este comunicado será remitido a Colpensiones, para que se inicien las actuaciones a que haya lugar por parte de dicha Administradora.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la resolución No. RDP 045218 del 30 de octubre de 2015, se le comunica que usted adeuda a la nación la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE \$34.799.906.00 correspondiente a los meses desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, periodos que no debieron ser cobrados por usted ya que para dichas fechas Colpensiones tenía a cargo el 100% de la pensión compartida. Se anexa histórico de pagos emitido por el Consorcio Fopep:  
(…)

Así las cosas y al verificar los actos administrativos demandados, es del caso precisar que los emitidos en el curso del proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERÓN por parte de COLPENSIONES, como lo son las Resoluciones Nos. 015702 del 17 de noviembre de 2016, 000538 del 15 de febrero de 2017 y la 003861 del 31 de julio de 2017, no pueden ser objeto de control de legalidad en el curso del presente proceso, toda vez que la competencia para conocer procesos en los que se solicite la nulidad de este tipo de actos radica en cabeza de la Sección Cuarta, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que es del siguiente tenor literal:

**“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(…) **SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En consecuencia, respecto de estos actos administrativos no puede el Despacho emitir pronunciamiento alguno.

Ahora, y con relación a los demás actos administrativos objeto de nulidad, es decir de los artículos octavo, noveno y décimo segundo de la Resolución No. GNR 241316 del 10 de agosto de 2015 y los artículos primero y segundo de la Resolución No. VPB 23610 del 31 de mayo de 2016, se advierte que este Despacho si es el competente, en tanto:

- Se determinó que el señor ACERO CALDERÓN debía devolver a COLPENSIONES la suma de \$192.753.500.00 por concepto del retroactivo correspondiente a la pensión de vejez de la que es titular, sin contar con el permiso respectivo para revocar la Resolución No. GNR 158637 del 28 de junio de 2013, en la que se determinó que el valor del retroactivo le correspondía al demandante.
- Se estableció por parte de la UGPP que no existía la compartibilidad pensional alegada por el actor y que, al realizar un ajuste de los valores correspondientes, se determinó que del retroactivo pensional (\$318.243.186.00), le pertenece al señor ACERO CALDERÓN la suma de \$48.386.186.00, quedándole un saldo por pagar de \$34.799.906.00, a favor de la Nación.

Se evidencia que la solicitud de nulidad de los actos administrativos enunciados en precedencia son de competencia de esta Sección, en tanto determinan derechos eminentemente de carácter laboral relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor ACERO CALDERÓN y del consecuente retroactivo, que en principio le fue reconocido al demandante, posteriormente, sin mediar su consentimiento para revocar dicha decisión, se indicó le correspondía a Colpensiones y finalmente, la UGPP manifestó que tan solo una parte le correspondía al actor y otra parte a la Nación.

Ahora, al verificar el escrito de la demanda, se observa que la parte actora en su concepto de violación o argumentos de defensa, no hace referencia al derecho que le asiste respecto del reconocimiento del retroactivo pensional, sino que se limita a indicar que los actos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto no se le solicitó consentimiento para revocar la decisión en cuanto a la titularidad del retroactivo pensional y como consecuencia de ello ataca la validez del título ejecutivo que sirvió de fundamento para iniciar y adelantar el proceso de cobro coactivo, pretensiones que también serian de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, conforme quedó evidenciado en precedencia.

Por lo expuesto, se le solicitará al apoderado judicial del señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERÓN, que en caso de que sus pretensiones se encuentren encaminadas a determinar la titularidad del retroactivo pensional (tema de competencia de la Sección Segunda de la Corporación), deberá adecuar en debida forma el concepto de violación, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho, en aras de que la jurisdicción pueda emitir un pronunciamiento

al respecto, toda vez que, se insiste, a la fecha en el escrito de demanda no se avizoran argumentos de defensa relacionados con este aspecto.

Aunado a lo anterior, deberá hacer claridad respecto a los descuentos que hasta la fecha se le vienen aplicando mensualmente a su mesada pensional, y si es del caso precisar mediante qué acto administrativo se adoptó esta decisión por parte de COLPENSIONES, y de la misma manera si es objeto de nulidad en el presente medio de control, pues de los hechos se infiere que se le viene practicando el referido descuento, pero no existe prueba alguna que así permita determinarlo y mucho menos se observa acto administrativo que así lo haya ordenado.

De otro lado y con relación al oficio No. 2019142001035261 del 12 de febrero de 2019, deberá la parte demandante indicar las razones de hecho y de derecho, así como los argumentos de defensa que pretenda hacer valer y que le permitan a la jurisdicción hacer un pronunciamiento respecto de su legalidad, pues se insiste, en el escrito de demanda, no se exponen las razones por las cuales el señor ACERO CALDERÓN considera que el retroactivo pensional es de su titularidad y no de la Nación como lo expone la UGPP en el acto administrativo demandado.

Así mismo, se observan pretensiones relacionadas con el pago de diferencias pensionales a favor del señor GERMAN GILBERTO por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2011 por valor de \$2.364.719 y del 22 de enero de 2011 al 30 de agosto de 2015 por valor de \$24.616.055, sin que se observe en el escrito de demanda documento alguno que permita determinar que en efecto se adeudan esos valores, pues no se existe argumento ni razones de derecho relacionadas con estas diferencias pensionales.

Aunado a lo anterior, se advierte a la parte, que una vez se verifiquen las adecuaciones que realice al escrito de demanda, deberá establecerse por parte de la Corporación si los actos administrativos cuestionados son objeto de caducidad, prescripción y del requisito de procedibilidad, pues se recuerda que el derecho a la pensión no es objeto de caducidad ni prescripción, pero otros derechos ligados al mismo si se encuentran sometidos a estos fenómenos jurídicos, los cuales a la fecha no pueden ser determinados por el Despacho en tanto no existe claridad respecto de las pretensiones y los actos demandados.

Finalmente, se le advierte a la parte demandante que, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa el país debido a la pandemia de COVID-19, deberá atender las disposiciones previstas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En consecuencia, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, se inadmite la demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsanen los defectos advertidos, so pena de procederse al rechazo de la demanda, en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que en lo pertinente prevé:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Se resalta y se subraya. -

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” –Se resalta y se subraya.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-007-2018-00073 01  
Demandante : **Wilmer Andrés Núñez Vergara**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Caducidad  
Actuación : Recurso de apelación contra auto que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control

#### ASUNTO A RESOLVER

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 95 a 98), contra el auto de 04 de julio de 2019 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá (folios 91 a 94), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Wilmer Andrés Núñez Vergara, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, encaminado a obtener la nulidad del acto administrativo Oficio 20170042370003743 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 de 13 de junio de 2017, a través del cual se negó al actor la nivelación al escalafón del contingente 133 con la respectiva antigüedad en el curso.

El Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 03 de septiembre de 2018 (fs. 54 y 55), admitió la demanda y ordenó correr el traslado dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

## PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 04 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá realizó la audiencia inicial que señala el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la etapa de decisión de las excepciones previas el juez de instancia declaró probada de oficio la de caducidad.

Consideró que el acto administrativo demandado es el Oficio 20170042370003743/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 de 13 de junio de 2017, a través del cual se negó al accionante la nivelación al escalafón de contingente 133 con la antigüedad respectiva, el cual fue notificado el 21 de junio de 2017, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad de 4 meses para la demanda oportuna, interregno que feneció el 22 de octubre de 2017.

El 3 de noviembre de 2017, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, y la demanda fue interpuesta el 2 de marzo de 2018, por lo que en criterio del juez, ya había operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control, razón por la cual dio por terminado el proceso.

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante al no estar de acuerdo con la anterior decisión, a través de memorial radicado el 5 de julio de 2019, interpuso recurso de apelación al colegir que, el acto que es acusado Oficio 20170042370003743/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 de 13 de junio de 2017, fue notificado el 21 de junio de 2017, es decir tenía hasta el 22 de octubre de 2017, para solicitar el control de legalidad.

El día 04 de octubre de 2017, a través de su apoderado presentó solicitud de conciliación, no obstante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos a través de auto 50 de 26 de octubre de 2017, resolvió remitir por competencia el asunto.

La Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos tomo como fecha de presentación de la solicitud el 3 de noviembre de 2017, es decir incurrió en un error toda vez que la fecha correcta es el 4 de octubre de 2017, término en el que aún no operaba el fenómeno de caducidad.

La constancia de la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos le fue notificada el 26 de enero de 2018, no obstante sustenta que debido al paro judicial la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2019, en su criterio dentro del término legal.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, y concedido en auto del 4 de julio de 2019, se resolverá así

### CONSIDERACIONES

**Competencia.** Sea lo primero advertir la procedencia de la alzada interpuesta, conforme a lo previsto en el numeral 7.º del artículo 243<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2.º del artículo 244 *ibidem*, con la debida sustentación; además el Despacho es competente para decidir de plano el recurso en acatamiento a lo previsto en el artículo 125 de la misma norma.

**Problema jurídico.-** El tema objeto de debate en el presente asunto se contrae a establecer si en efecto en el caso concretó operó, o no, el fenómeno de la caducidad respecto del Oficio 20170042370003743/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 de 13 de junio de 2017.

**Tesis de la Sala.-** En el asunto sometido a estudio se confirmará el auto de 04 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción, pero por las razones que se indicaran en la parte motiva del proveído, al concluir que en efecto, a pesar que existe un error en la fecha de la radicación de la conciliación, la demanda fue presentada

<sup>1</sup> Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

<sup>2</sup> «Artículo 243. Apelación.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos por la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

[...]

extemporáneamente.

**Marco normativo.-** Para resolver el caso concreto se abordará lo concerniente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**Caducidad.-** En términos del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,<sup>3</sup> esta figura es una sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Ahora, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*« [...] **Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]».*

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de julio de 2011, ponencia del consejero Enrique Gil Botero; F.ad. 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037); Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros; Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional.

« [...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

[...]

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...].».

De la normativa en cita, puede concluirse que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: presentar la demanda **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación. Sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por tanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

**Acervo probatorio.**- Del material probatorio relevante para resolver el recurso de apelación objeto de estudio, tenemos:

- Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial de 19 de diciembre de 2017, emitido por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos en el que se indica que la solicitud se presentó el 03 de noviembre de 2017. (fs. 6 y 7).
- Resolución 417 de 07 de julio de 2014, por medio de la cual la Armada Nacional destina en comisión permanente de estudios a un personal de suboficiales entre los que se encuentra el señor Núñez Vergara (f. 8 8 vto).
- Resolución 970 de 20 noviembre de 2014, a través de la cual se dio por terminada la

comisión colectiva permanente de estudios y se traslada a un personal de suboficiales de la Armada Nacional. (fs. 9 y 9 vto).

- Resolución 889 del 31 de agosto de 2016 por medio de la cual se ascendió al actor al grado de cabo primero o suboficial tercero (f. 10 a 11).
- Solicitud de 30 de mayo de 2017, suscrita por el actor en la que se deprecó la nivelación al escalafón de contingente 133 con la respectiva antigüedad del curso (fs. 12 y 12 vto).
- Oficio 20170042370003743/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10, de 13 de junio de 2017 a través del cual el director de Gestión de Desarrollo Humano de la Armada Nacional le comunicó al actor que no es procedente acceder a la solicitud por cuanto no fue considerado favorablemente para ascenso con novedad fiscal marzo de 2015, septiembre de 2015 y marzo de 2016, en razón a que no cumplía con los requisitos mínimos para ascenso de suboficiales establecidos por el Decreto 1790 de 2000, artículo 53, literal b modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006 en concordancia al artículo 30 literal b del Decreto 1495 de 2002 (f. 13).
- Oficio 20180042370382803 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10, a través del cual el director de la Junta Clasificadora Armada Nacional indicó que el oficio enjuiciado, es decir 20170042370003743 de 13 de junio de 2017, fue entregado en forma personal al actor el 21 de junio de 2017 (f. 42).
- Copia de Auto 50 de 26 de octubre de 2017, de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se indicó que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 04 de octubre de 2017, además fue remitido el proceso a las Procuradurías Judiciales II Administrativas de Bogotá por considerarlo de su competencia.
- Certificación de 05 de julio de 2019 de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos en el que se asevera que el señor Núñez Vergara a través de apoderado radicó solicitud de conciliación el 04 de octubre de 2017 (f. 124).
- Certificación del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá de 04 de marzo de 2020, allegado al despacho por correo electrónico en razón al requerimiento

realizado vía telefónica en la misma fecha, en la que se informó que en los meses de enero, febrero y marzo del año 2018, no hubo cese de actividades convocado por las agremiaciones sindicales de la Rama Judicial, ni ningún otro tipo de situaciones que impidieran el normal desarrollo de las actividades de ese juzgado (fs. 127).

**Caso concreto.-** La Sala se centra en el estudio y decisión del recurso de apelación que la parte actora interpuso en contra del auto de 04 de julio de 2019, en el que el *a quo* declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dió por terminado el proceso.

De la revisión del expediente se observa que el actor demandó el Oficio 20170042370003743 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 de 13 de junio de 2017, a través del cual se negó la nivelación al escalafón del contingente 133 con la respectiva antigüedad en el curso.

Igualmente, consta que el juez de primera instancia en providencia del 04 de julio de 2019, determinó de oficio que existía caducidad del medio de control en atención a que el actor interpuso la demanda objeto de debate vencido el término de los 4 meses posteriores a la notificación del acto que negó lo pretendido.

Frente a la decisión de declarar de oficio la excepción de caducidad, la parte recurrente manifestó su inconformidad al considerar que la forma en que el juez de primera instancia contabilizó el término de caducidad estuvo errada, por cuanto la fecha correcta de la radicación de la solicitud de conciliación es el 04 de octubre de 2017 y no el 03 de noviembre de 2017, esto debido a que existió una inconsistencia en el acta emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, aunado a lo anterior afirmó que debido al paro judicial del año 2018, sólo fue hasta el 02 de marzo de esa anualidad en que pudo acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, es preciso indicar que el Oficio 20170042370003743 de 13 de junio de 2017, fue notificado el 21 de junio de 2017, por lo que el término máximo para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 22 de octubre de 2017.

La solicitud de conciliación fue presentada el 04 de octubre de 2017, y la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos a través de Auto 50 de 26 de octubre de 2017, resolvió remitir por competencia el asunto a las Procuradurías Judiciales II Administrativas de Bogotá.

A través de constancia de 19 de diciembre de 2017, la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrado.

A tono con lo expuesto, el plazo para acudir a ejercer el control de legalidad del acto antes referido se interrumpió por el término de 18 días, ahora bien teniendo en cuenta que la constancia de conciliación fue expedida el 19 de diciembre de 2017, la demanda debía presentarse el 6 de enero de 2018, no obstante debido a las vacaciones colectivas de la jurisdicción en esa fecha, el medio de control tenía que presentarse el 11 de enero de 2018, por cuanto ese día reanudan las actividades las autoridades judiciales.

Ahora, frente al argumento esbozado por el actor consistente en que la demanda sólo pudo ser presentada el 02 de marzo, debido al paro judicial de comienzos del año 2018, se tendrá que decir que esa tesis no tiene asidero en la presente instancia por cuanto tal como consta en la certificación emitida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, en los meses de enero, febrero y marzo de 2018, no hubo cese de actividades, convocado por las agremiaciones sindicales de la Rama Judicial, ni otro tipo de situaciones que impidieran el normal desarrollo de las actividades de los juzgados administrativos.

Sin duda el demandante superó el término de los cuatro (04) meses con los que contaba para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de discutir la legalidad del acto censurado, conforme a lo establecido en el artículo 164, numeral 2.º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración a todo lo expuesto, la Sala comparte la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, y por lo tanto será confirmada ya que del acervo probatorio examinado se tiene que en efecto que configuró la caducidad del medio de control, pero por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.- Confirmar** el auto proferido el 4 de julio de 2019, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, de conformidad a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

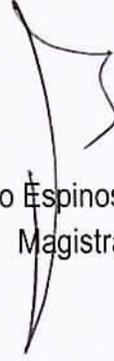
Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

